

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCIX

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., OCTUBRE 2 DEL AÑO 2017.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

SUMARIO

LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 723.- MEDIANTE EL CUAL AUTORIZA AL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, PARA QUE POR CONDUCTO DEL SECRETARIO DE FINANZAS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, CELEBRE LA CONTRATACIÓN DENTRO DEL MARCO DEL FONDO DE RECONSTRUCCIÓN PARA ENTIDADES FEDERATIVAS CONSTITUIDO POR EL GOBIERNO FEDERAL MEDIANTE CONTRATO DE FIDEICOMISO DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2010, ANTE EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S.N.C, INSTITUCIÓN FIDUCIARIA, BAJO EL NÚMERO 2186, CON LA APORTACIÓN PREVISTA EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011, HASTA POR UN MONTO DE \$1,200,000,000.00 (UN MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A
SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

DECRETO No 723

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

Artículo Primero: El presente Decreto: (i) es de orden público e interés social y tiene por objeto autorizar al Estado Libre y Soberano de Oaxaca (el "Estado"), para que por conducto del Secretario de Finanzas, contrate uno o varios financiamientos que más adelante se indican, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y en la normatividad y legislación estatal y federal aplicable, cuyas características y fines, entre otros, sean las que en este mismo se expresan, para que celebre las operaciones que para tal propósito se requieran, (ii) fue otorgado previo análisis: (a) de la capacidad de pago del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, (b) del destino que se otorgará a los recursos que obtenga con el o los financiamientos u operaciones que se contraten con sustento en el mismo, (c) el otorgamiento de garantías o establecimiento de fuente de pago del o los financiamientos u operaciones que se formalicen, y (iii) fue aprobado por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Segundo: Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto del Secretario de Finanzas, para que de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, celebre la contratación del o los financiamientos que en este acto se autorizan, bajo las siguientes características:

- I. La contratación se realizará dentro del marco del Fondo de Reconstrucción para Entidades Federativas constituido por el Gobierno Federal mediante contrato de fideicomiso de fecha 25 de noviembre de 2010, ante el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución Fiduciaria, bajo el Número 2186, con la aportación prevista en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011, hasta por un monto de \$1,200,000,000.00 (un mil doscientos millones de pesos 00/100 M. N.).
- II. El(los) financiamiento(s) que contrate el Estado con base en la presente autorización, deberá(n) apegarse a: (i) lo establecido en el Programa de Prevención y Atención de Desastres Naturales, considerando la plataforma prevista en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011; (ii) lo dispuesto en el Artículo Noveno Transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015, (iii) las disposiciones aplicables al Fondo de Reconstrucción de Entidades Federativas constituido por el Gobierno Federal en el Fideicomiso Número 2186; (iv) las Reglas de Operación del Fideicomiso 2186; y (v) la normativa que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y legislación aplicable.
- III. Los recursos del o los financiamientos que se contraten en virtud de este Artículo se destinarán a inversiones públicas productivas, incluido en su caso el impuesto al valor agregado, consistentes, de manera enunciativa más no limitativa, en obras para la reconstrucción en los rubros de: (i) infraestructura carretera y vial,

(ii) infraestructura educativa, (iii) infraestructura de salud y (iv) infraestructura urbana, así como en obras y acciones de reconstrucción de infraestructura estatal acordadas por el Estado con el Ejecutivo Federal en el marco de lo dispuesto de las reglas generales del Fondo de Desastres Naturales, a fin de sufragar las contingencias generadas en los Municipios señalados en las declaratorias de desastre natural por la ocurrencia de sismos durante el mes de septiembre de 2017, que hayan sido o sean publicadas en el diario oficial de la federación.

- IV. El Estado deberá pagar en su totalidad las obligaciones a su cargo que deriven de los financiamientos u operaciones que formalice, en un plazo que no podrá exceder de 20 años a partir de la fecha en que el Estado ejerza la primera disposición de los recursos otorgados o la institución financiera realice el desembolso o aplicación de los mismos en el entendido que: (i) el(los) contrato(s) o el(los) convenio(s) que al efecto se celebre(n), deberá(n) precisar el plazo máximo en días y una fecha específica para el vencimiento del financiamiento de que se trate, y (ii) los demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en el(los) instrumento(s) jurídico(s) que al efecto se celebre(n).
- V. Se constituirán como fuente de pago primaria del monto principal del financiamiento a su vencimiento normal, los recursos provenientes de la redención del bono o los bonos cupón cero que adquiera con este fin el fiduciario del Fideicomiso número 2186 Fondo de Reconstrucción de Entidades Federativas, a favor del Estado, con recursos aportados por el Gobierno Federal a dicho fideicomiso. Asimismo, se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, para que por conducto del Secretario de Finanzas afecte como garantía y/o fuente de pago de las obligaciones asociadas al o los financiamientos que contrate, un porcentaje del derecho y los flujos de recursos derivados de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le corresponden del Fondo General de Participaciones, de conformidad con lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, así como aquellos derechos e ingresos que, en su caso, los sustituyan y/o complementen total o parcialmente, permaneciendo vigentes las afectaciones autorizadas hasta la total liquidación del(los) financiamiento(s) que contrate con base en el presente Decreto.
- VI. Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, para que por conducto del Secretario de Finanzas celebre los actos jurídicos que se requieran para constituir o modificar el o los fideicomisos irrevocables de administración, garantía y/o fuente de pago que, en su caso, resulten necesarios o convenientes, en los cuales el Estado fungirá como Fideicomitente, con objeto de constituir el mecanismo de pago de los financiamientos objeto de este Decreto.

Artículo Tercero: Se autoriza al Estado, para que por conducto del Secretario de Finanzas:

- I. Reestructure y/o refinance directa o indirectamente la deuda pública a cargo del Estado que a continuación se indica, y que la misma en su origen fue destinada a inversión pública productiva, habiendo contratado dichas inversiones conforme a la legislación aplicable vigente en su momento, e inscritas en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

Acreeador	Fecha de Formalización	Importe Original del Crédito	Saldo al 31 de agosto de 2017
Tenedores de Certificados bursátiles OAXACA 11	16 de diciembre de 2011	\$1,947'000,000	\$1 508,340,900
Tenedores de Certificados bursátiles OAXACA 13	23 de diciembre de 2013	\$1,200'000,000	\$1,090'579,964
Banco Nacional de Obras y Servicios, S.N.C.	18 de diciembre de 2013	\$1,392'000,000	\$1,199'677,098
BBVA BANCOMER, S.A.	18 de junio de 2015	\$1,000'000,000	\$995'441,814
Banco Santander (México), S.A.	25 de noviembre de 2015	\$2,400'000,000	\$2,329'071,132
Total			\$7,123'110,908

- II. Los importes que se precisan en el presente numeral podrán incrementarse hasta por las cantidades que se requieran para: (a) la constitución de fondos de reserva, y (b) cubrir los gastos y costos relacionados con las operaciones de refinanciamiento o reestructura que se formalicen con sustento en la presente autorización o cualquier otra que resulte adicional o complementaria, incluyendo en su caso instrumentos derivados, conforme al porcentaje máximo previsto en el artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.
- III. Constituya uno o más fideicomisos públicos sin estructura, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, en el presente Decreto, en la normatividad y legislación estatal y federal aplicable.
- IV. Las características y fines de lo autorizado, serán las que a continuación se indican:
- a) Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto del Secretario de Finanzas, para que en su carácter de fideicomitente, constituya uno o varios fideicomisos públicos sin estructura de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, en el presente Decreto y en la normatividad y legislación estatal aplicable (el "Fideicomiso" o los "Fideicomisos", según aplique en el contexto del presente Decreto), que tendrán entre sus fines, conforme a lo que en cada contrato se establezca, gestionar y contratar financiamientos constitutivos de deuda pública, con la comparecencia del Estado, con cualquier Institución Financiera que opere en México, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, o bien, servir como mecanismo de pago de las obligaciones crediticias a cargo de otro Fideicomiso que deriven de los financiamientos que contrate, con la comparecencia del Estado, con sustento en la presente autorización o cualquier otra que resulte adicional o complementaria.
- b) Los financiamientos que los fiduciarios de los Fideicomisos contraten deberán limitarse a los importes que se precisan en este Artículo, o el monto total de los saldos pendientes de cubrir al momento de suscribir los contratos respectivos de los financiamientos objeto de refinanciamiento, sin duplicidad en las contrataciones que realice el Estado por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas y las que se realicen a través del o los Fideicomisos, en términos del presente Artículo.
- c) Los Fideicomisos que se constituyan con sustento en el presente Decreto deberán cumplir durante su vigencia con las disposiciones que en materia de transparencia, acceso a la información pública gubernamental, fiscalización y rendición de cuentas les son aplicables al Estado en términos de la normatividad y legislación aplicable.
- Los financiamientos que el o los fiduciarios del o los Fideicomisos celebren con sustento en el presente Artículo, deberán inscribirse, en términos de la normatividad contable de carácter gubernamental aplicable, como pasivos a cargo del Estado, la cual se conceptualizará como deuda pública del Estado en forma consolidada y sin duplicidad con los financiamientos del Estado.
- El o los Fideicomisos que se constituyan con sustento en el presente Artículo, no podrán extinguirse ni revocarse en tanto mantengan obligaciones de pago frente a quienes obtengan el carácter de fideicomisarios en primer lugar y acreedores de los mismos.
- d) Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, para que por conducto del Secretario de Finanzas, gestione y contrate con cualquier institución financiera que opere en México, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos para refinanciar total o parcialmente la deuda pública directa a su cargo constitutiva de deuda pública, así como las operaciones que se requieran para reestructurar, en forma total o parcial, los pasivos bancarios vigentes a su cargo, constitutivos de deuda pública señalados hasta por la cantidad prevista en el presente Artículo, o el importe que refleje el saldo insoluto de los créditos que serán objeto de refinanciamiento o

El fiduciario de cada Fideicomiso podrá celebrar, en su carácter de acreditado, previas instrucciones que por escrito reciba del Estado, por conducto del Titular de la Secretaría de Finanzas y en cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, uno o más financiamientos, con una o más Instituciones Financieras que operen en México, con la comparecencia del Estado, con objeto de que los recursos que se reciban de tales operaciones sean derivados y entregados por el fiduciario del Fideicomiso que corresponda directa o indirectamente al Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas, o a los acreedores del Estado, para ser destinados única y exclusivamente al refinanciamiento de los financiamientos enlistados en este Artículo, sin recurso ordinario contra el Estado; no obstante, el Estado tendrá a su cargo la obligación de afectar al mecanismo de pago que al efecto se constituya, un porcentaje de sus participaciones en ingresos federales del Fondo General de Participaciones para el cumplimiento de las obligaciones crediticias a cargo del o los Fideicomisos, así como el pago de posibles penalizaciones que, en su caso, se originen por conductas del propio Estado en perjuicio de los acreedores.

reestructura al momento en que surtan efectos los contratos o convenios que al efecto se formalicen, según resulte aplicable, sin duplicidad con la deuda que se contraiga a través de los Fideicomisos.

- e) Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto del Secretario de Finanzas, para que pacte con cualquier institución acreedora las modificaciones a los financiamientos que serán objeto de reestructura, entre las que podrán realizarse, en forma enunciativa pero no limitativa, cualquiera de las siguientes: (i) incremento o disminución de plazos, (ii) incremento o disminución de comisiones, (iii) incremento o disminución de tasas de interés, (iv) incremento o disminución de fondos de reserva, (v) cambio de garantías, (vi) modificación de la fuente de pago, (vii) cambio o modificación de mecanismos de pago, (viii) incremento o disminución del porcentaje de participaciones, (ix) modificar esquemas de amortización; o bien (x) la modificación de cualquier característica, término o condición originalmente pactada, siempre que se notifique a esta Honorable Legislatura de las modificaciones que se realicen de tiempo en tiempo.

Las operaciones de reestructura que se formalicen con sustento en el presente Artículo, en tanto no exista novación de las mismas, podrán ser objeto de refinanciamiento en los términos autorizados en este Decreto o en cualquier otro que resulte adicional o complementario.

- f) El Estado directamente o a través del o los Fideicomisos, deberá pagar en su totalidad las obligaciones a su cargo que deriven de los financiamientos u operaciones que formalice, en el plazo que negocie con la institución acreditante de que se trate, pero en ningún caso podrán exceder de treinta años a partir de la fecha en que se ejerza la primera disposición de los recursos otorgados o la institución de que se trate realice el desembolso o aplicación de los mismos, o bien, a partir de la fecha en que surtan efectos la o las operaciones de reestructura, según resulte aplicable, en el entendido que: (i) el(los) contrato(s) o el(los) convenio(s) que al efecto se celebre(n), deberá(n) precisar el plazo máximo en días y una fecha específica para el vencimiento del financiamiento de que se trate, y (ii) los demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en el(los) instrumento(s) jurídico(s) que al efecto se celebre(n).
- g) Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, para que por conducto del Secretario de Finanzas y a través de los mecanismos que se requieran, afecte en forma irrevocable como garantía y/o fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o de los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización o cualquier otra que resulte adicional o complementaria, y demás operaciones que celebre el Estado directamente, incluida cualquier operación de reestructura o, a través del o los Fideicomisos, con la comparecencia del Estado, un porcentaje del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Estado del Fondo General de Participaciones, así como aquellos derechos e ingresos que, en su caso, los sustituyan y/o complementen total o parcialmente, en la inteligencia que la afectación que realice el Estado en términos de lo autorizado en el presente artículo, tendrá efectos hasta que las obligaciones de pago que deriven del o los financiamientos que se contraten con sustento en la presente autorización hayan sido cubiertas en su totalidad.

- h) Se autoriza al Estado para que, por conducto del Secretario de Finanzas, gestione, negocie y acuerde los términos y condiciones que se estimen necesarios o convenientes para que se otorgue mandato a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, en el presente Decreto y en la normatividad y legislación estatal aplicable, para que realice la entrega de las participaciones que en ingresos federales le corresponden al Estado del Fondo General de Participaciones con motivo de su afectación para el pago de las obligaciones a cargo del Estado en forma directa o del o los Fideicomisos, así como para que celebre y lleve a cabo los demás actos contemplados en el presente Artículo.

- i) Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, para que por conducto del Secretario de Finanzas celebre los actos jurídicos que se requieran para constituir o modificar el o los fideicomisos irrevocables de administración, garantía y/o fuente de pago que, en su caso, resulten necesarios o convenientes, en los cuales el Estado fungirá como fideicomitente, con objeto de constituir el o los mecanismos de pago de los financiamientos objeto de este Artículo.

- j) Se autoriza al Estado, a través del titular de la Secretaría de Finanzas, a modificar, sin afectar derechos de terceros, cualquier instrucción irrevocable que se haya emitido para la entrega a cualquier fideicomiso de fuente de pago de la deuda pública vigente del Estado, algún porcentaje de las participaciones que en ingresos federales le corresponda, provenientes del Fondo General de Participaciones, para que, de ser el caso, sean entregadas al fideicomiso constituido o que se constituya como mecanismo de pago de los financiamientos y/o las emisiones de deuda y/o garantías de pago oportuno objeto del presente Artículo.

- k) Se autoriza la celebración o modificación de las operaciones financieras de cobertura de tasas de interés, así como las renovaciones que se estimen necesarias o convenientes, por el plazo y las condiciones con que cuenta la deuda estatal vigente que será objeto de reestructura o de refinanciamiento, a efecto de evitar y/o disminuir riesgos económicos que se pudieran derivar de los empréstitos u obligaciones que el Estado contraiga con sustento en este Decreto o cualquier otro que resulte adicional o complementario.

Artículo Cuarto: Las operaciones autorizadas en el presente Decreto se podrán llevar a cabo en el ejercicio fiscal 2017, 2018 ó 2019 inclusive.

Artículo Quinto: El Estado deberá inscribir los financiamientos que deriven de las operaciones autorizadas en el presente Decreto, en el Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones de Oaxaca y en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, y contará con autorización para llevar a cabo todos los actos necesarios para obtener dichos registros en términos de las normativas aplicables.

Artículo Sexto: El Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Finanzas, dentro de los quince días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, deberá informar al Congreso del Estado sobre la celebración de este

tipo de operaciones, así como de las condiciones financieras de las nuevas reestructuras y/o refinanciamientos destacando las ventajas respecto de sus comisiones anteriores.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO: Se derogan las disposiciones legales y administrativas del marco jurídico estatal de igual o menor jerarquía en lo que se opongan al contenido de este Decreto.

TERCERO: Las operaciones de financiamiento autorizadas en el presente Decreto, a cargo del Estado de Oaxaca, se entienden como ingreso extraordinario a lo previsto en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2017, y las que no se formalicen en el ejercicio fiscal de 2017, deberán estar previstas en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2018.

CUARTO: El Ejecutivo Estatal deberá prever en los Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca en los ejercicios fiscales que correspondan los montos destinados a la amortización, intereses y servicios derivados de los financiamientos, reestructuración y/o refinanciamiento que deriven del presente Decreto.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 30 de septiembre de 2017.- Dip. **Samuel Guirión Matías**, Presidente.- Dip. **Hild Graciela Pérez Luis**, Secretaria.- Dip. **Leslie Vibsania Mendoza Zavaleta**, Secretaria.- Dip. **María Mercedes Rojas Saldaña**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 2 de octubre de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud**.- Rúbrica.



PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.